

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.055

Miércoles 15 de Septiembre de 2021

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2005667

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

DECLARA ÁREA DE RESTRICCIÓN PARA NUEVAS EXTRACCIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS LOS SECTORES HIDROGEOLÓGICOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADOS RÍO CLARO Y RÍO TURBIO, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO

(Resolución)

Núm. 6.- Santiago, 4 de noviembre de 2020.

Vistos:

1. El informe técnico DARH N° 13, de 23 de enero de 2019, denominado "Análisis de disponibilidad de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, ambos ubicados en la provincia de Elqui, Región de Coquimbo", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas;

2. Lo establecido en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Aguas;

3. Lo prescrito en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;

4. La resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

5. La facultad que me confiere la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas, y

Considerando:

1. Que, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

2. Que, por su parte, el artículo 30 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:

a) Cuando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.

b) La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

CVE 2005667

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

c) Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.

d) Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento del caudal medio mensual asociado al ochenta y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.

e) Cuando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, afecta la disponibilidad sustentable de otro sector.

f) Cuando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce-salada.

3. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, lo que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.

4. Que, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, "podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción". Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

5. Que, por su parte, el informe técnico DARH N° 13, de 23 de enero de 2019, denominado "Análisis de disponibilidad de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, ambos ubicados en la provincia de Elqui, Región de Coquimbo", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que mediante la resolución DGA N° 17, de 3 de julio de 2018, se declaró zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, todo ello, según las conclusiones y recomendaciones generadas en el informe técnico DARH N° 390, SDT N° 402, de noviembre de 2017, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas.

6. Que, el mismo informe agrega que, de acuerdo con lo analizado en el informe técnico mencionado precedentemente, para constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un sector acuífero, la Dirección General de Aguas establece la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo (volumen sustentable), como aquel volumen que permite un equilibrio de largo plazo del sistema, otorgando respaldo físico a los derechos de aprovechamiento constituidos de aguas subterráneas, no generando afección a derechos de terceros (tanto superficiales como subterráneos), y no produciendo impactos no deseados a la fuente y al medio ambiente.

7. Que, de esta manera, el volumen sustentable correspondiente a los sectores acuíferos Río Claro y Río Turbio determinado por Suez Medioambiente Chile S.A., en el informe técnico S.I.T. N° 411, de abril de 2017, y validados por la Dirección General de Aguas en el informe técnico DARH N° 390, SDT N° 402, de noviembre de 2017, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, corresponden a:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable (m ³ /año)
Río Claro	4.790.318
Río Turbio	5.878.310

8. Que, respecto de la demanda comprometida de recursos hídricos, también determinada en el informe técnico DARH N° 390, SDT N° 402, de noviembre de 2017, considerando como fecha de cierre, el 30 de octubre de 2017, asciende a:

Sector Acuífero	Volumen de Derechos Comprometidos (m ³ /año)
Río Claro	12.842.405
Río Turbio	12.295.886

9. Que, por otra parte, el informe técnico DARH N° 13, de 23 de enero de 2019, destaca que tras analizar el listado correspondiente a la demanda comprometida de los sectores acuíferos de que se trata, se comprobó que existía un error al determinar el volumen de derechos comprometidos, dado que, en este cálculo fueron considerados los volúmenes de solicitudes que ya habían sido denegadas.

10. Que, por lo tanto, y tras corregir dicho listado, se establece que el nuevo volumen de derechos comprometidos para los sectores acuíferos denominados Río Claro y Río Turbio corresponde a los siguientes:

Sector Acuífero	Volumen de Derechos Comprometidos (m ³ /año)
Río Claro	7.140.696
Río Turbio	5.957.150

11. Que, dado lo anterior, corresponde realizar un nuevo análisis de la situación de disponibilidad de los recursos hídricos en los sectores acuíferos en cuestión, comparándose el volumen sustentable contra la demanda comprometida corregida contenida en la tabla indicada precedentemente.

12. Que, de esta manera, se observa, que en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominado Río Claro y Río Turbio, cuya demanda comprometida se cierra al 30 de octubre de 2017, se supera igualmente la oferta de recursos hídricos determinada, lo que queda demostrado en la tabla siguiente:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable (m ³ /año)	Demanda Comprometida (m ³ /año)
Río Claro	4.790.318	7.140.696
Río Turbio	5.878.310	5.957.150

13. Que, en el informe técnico DARH N° 13, de 23 de enero de 2019, se concluye que en los sectores acuíferos ya individualizados, que existe riesgo de grave disminución de los niveles de dichos acuíferos con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, por cuanto las demandas comprometidas en cada uno de ellos supera a la oferta sustentable definida, no existiendo disponibilidad de recurso hídrico subterráneos para otorgar nuevos derechos de aprovechamiento en calidad de definitivos.

14. Que, es criterio de este Servicio que una vez que se haya otorgado la totalidad del volumen sustentable en calidad de derechos de aprovechamiento de aguas definitivos, la Dirección General de Aguas podrá declarar como área de restricción y otorgar derechos provisionales, sólo si se estima prudente, analizando aspectos tales como los niveles de explotación del acuífero, niveles de aguas subterráneas, etc.

15. Que, además agrega, que a fin de evaluar el volumen de aguas subterráneas en calidad de provisionales en cada sector acuífero, y de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008 de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (Exenta) N° 2.455 de 10 de agosto de 2011, en el que se indica que los derechos provisionales factibles de otorgar, quedarán determinados utilizando otro sector hidrogeológico como patrón o referencia, cuyas características sean comparables, que no existan antecedentes que indiquen afección a derechos de terceros o que la sustentabilidad del acuífero esté comprometida. El sector patrón se definirá en función de las características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida.

16. Que, sin embargo, en un sector acuífero que presente características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón o referencia, se podrán otorgar derechos provisionales en magnitud equivalente a su volumen sustentable, esto, sobre la base que se implementará un monitoreo efectivo del acuífero, y que pueden ser dejados sin efecto en caso de detectarse afección a derechos de terceros.

17. Que, indica, que en lo que respecta a los sectores acuíferos denominados Río Claro y Río Turbio, sus características hidrogeológicas, régimen hídrico, morfología, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida, se concluye que presentan características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón.

18. Que, así, para los sectores acuíferos en cuestión, y en virtud de sus características particulares, no existe un sector hidrológico de aprovechamiento común patrón con el cual asociarlo, por lo que se estiman los derechos provisionales en una magnitud equivalente al volumen sustentable de dicho sector (Factor = 2). En la tabla siguiente se presentan el volumen total factible de otorgar como derechos de aprovechamiento de agua subterránea para cada sector acuífero:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable (m ³ /año)	Factor	Disponibilidad total (Definitivos + Provisionales) (m ³ /año)
Río Claro	4.790.318	2	9.580.636
Río Turbio	5.878.310	2	11.756.620

19. Que, de esta manera, el volumen posible de otorgar como derechos provisionales, corresponde al volumen determinado como disponibilidad total, definida como el volumen sustentable más una magnitud equivalente, menos la demanda comprometida en el sector en cuestión.

20. Que, considerando la demanda total comprometida en los sectores acuíferos y la oferta de derechos definitivos y provisionales, los volúmenes máximos posibles de otorgar en calidad de derechos provisionales quedan establecidos en la siguiente tabla:

Sector Acuífero	Disponibilidad total (Definitivos + Provisionales) (m ³ /año)	Demanda Comprometida (m ³ /año)	Disponibilidad Provisionales a otorgar (m ³ /año)
Río Claro	9.580.636	7.140.696	2.439.940
Río Turbio	11.756.620	5.957.150	5.799.470

21. Que, finalmente, el mismo informe técnico, concluye que la demanda de aguas subterráneas comprometida, en ambos sectores acuíferos, supera el volumen sustentable de recursos hídricos, estimándose que existe el riesgo de grave disminución del acuífero con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, procediendo de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y al artículo 30, letra b), del decreto supremo N° 203 del 20 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, a ser declarados, ambos sectores acuíferos, áreas de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas.

22. Que, por último, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.

23. Que, en consecuencia, es procedente declarar área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, en la Región de Coquimbo.

Resuelvo:

1. Declárase como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio.

2. Déjase constancia que la delimitación del área de restricción se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Área de Restricción Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común", el cual se encuentra disponible en el siguiente link:

<http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3. Déjase constancia que la delimitación del área de restricción, el informe técnico DARH N° 13, de 23 de enero de 2019 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada la resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link:

<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>.

4. Consígnase que la declaración de área de restricción para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, que se contiene en la presente

resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

5. Establécese que el área de restricción que se declara en virtud de la presente resolución, lo es sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de área de restricción para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron tal declaración.

7. En virtud de la presente declaración de área de restricción, se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en cada sector.

8. La organización de dichas comunidades de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 o 188 y siguientes del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.

9. Establécese que en el área de restricción que se declara, la Dirección General de Aguas exigirá a la comunidad de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.

10. Establécese que la Dirección General de Aguas, en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, considera que en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Claro y Río Turbio es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en carácter de provisionales, hasta por un volumen máximo anual de 2.439.940 metros cúbicos y 5.799.470 metros cúbicos, respectivamente.

11. Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

12. Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

13. Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

Anótese, tómese razón, publíquese y regístrese.- Óscar Cristi Marfil, Director General de Aguas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura, y Regulación

Cursa con alcance la resolución N° 6, de 2020, de la Dirección General de Aguas

N° E129090/2021.- Santiago, 12 de agosto de 2021.

Esta Contraloría General ha dado curso a la resolución de la suma, que declara zona de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Río Turbio y Río Claro, de la Región de Coquimbo, pero cumple con hacer presente que el mapa a que se refiere su resuelvo N° 2 corresponde al Mapa N° 1, de noviembre de 2017, lo que se ha omitido consignar.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Dirección deberá adoptar las medidas tendientes a que sus resoluciones, en lo sucesivo, sean tramitadas oportunamente, lo que no aconteció en la especie, toda vez que el acto administrativo en estudio es de 4 de noviembre de 2020, en tanto que el alzamiento de la prohibición de explotación de los referidos sectores hidrogeológicos, que justifica la presente declaración, se publicó en el Diario Oficial el 1 de abril de ese año.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Andrés Bermúdez Soto, Contralor General.

Al señor
Director General de Aguas
Presente.